



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2047/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 2047/2019

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“... la nulidad del acto administrativo, que dio origen a la multa de tránsito por la cantidad de \$4,225.00 PESOS (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), por conducir supuestamente con aliento alcohólico de fecha 13 de diciembre de 2019, como se desprende de COMPROBANTE DE INGRESOS con número de serie y folio J0001178283 emitido por parte del H. AYUNTAMIENTO del Municipio de AGUASCALIENTE; el cual contienen el respectivo sello de pagado erróneamente con fecha 12 de diciembre del 2019, así como el pago por servicio de grúa por la cantidad de \$485.00 PESOS (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), como se desprende de la nota de remisión por la cantidad antes mencionada y sellada por parte de JR 24 HORAS DE SERVICIO DE GRUAS LAS 24 HORAS, así como el pago por Pensión Municipal por la cantidad de \$71.00 pesos (setenta y un pesos 00/100 M.N.) como se desprende del COMPROBANTE DE INGRESOS con número de folio 0001202303 emitido por parte del H. AYUNTAMIENTO del Municipio de AGUASCALIENTES; el cual contienen el respectivo sello de

pagado en fecha 13 de diciembre de 2019, como hechos accesorios del acto de autoridad que se impugna los cuales me causan agravio directo y personal toda vez que se encuentran total y absolutamente carente de motivación, fundamentación, así mismo dicha autoridad jamás me otorgo al suscrito ningún tipo de documentación que contenga las faltas administrativas supuestamente cometidas por el suscrito ”

II. El *diecisiete de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *trece de julio de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *doce de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27232, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *trece de diciembre de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 45 a 47 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate el pago de la multa impuesta, así como los antecedentes de ingreso, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

Con fundamento en el artículo 31, fracción III⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a estudiar los argumentos vertidos en el escrito de ampliación de demanda que se refieren a la notificación del acto impugnado.

Así, en el concepto de nulidad marcado como PRIMERO de dicho escrito, el demandante manifestó esencialmente que la autoridad demandada debió notificarle la resolución impugnada, lo que no acreditó, no obstante estando obligada a ello.

Siendo INFUNDADA su aseveración.

Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el actor recibió la *determinación de la situación jurídica de infractor con folio 27232*, en la que se impuso la sanción de multa por

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

⁴ Artículo 31.-

(...)
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)
III. La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.



SALA ADMINISTRATIVA

alcoholímetro impugnada, pues en el último párrafo de dicha determinación —foja 47— se asentó en presencia de dos testigos que le fueron entregadas copias de la determinación, como se desprende del siguiente extracto:

“Así lo resuelve y lo firma el C., Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, en este mismo acto se notifica y se entrega copias legibles a el/la infractor (a) ****, del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u otras circunstancias tóxicas número 4203; constancias de toma de muestra de alcoholímetro por aire aspirado números 8486 y 8490; así como Certificado de Estado de Ebriedad número 7200, Constancia de Resultado de Alcoholímetro número 4466, Certificado Médico de Integridad Psicosfísica bajo el folio número 196717, además de la presente determinación, firmando al calce de la misma, dando cumplimiento a lo previsto en la fracción I del Artículo 1537 del Código Municipal de Aguascalientes en vigor.

Firma Juez

Firma Testigo

Firma Testigo “

Constancia que al no haber sido controvertida de forma frontal y directa, es decir, sin una simple negación (argumento genérico), la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantó en presencia de testigos de asistencia y respecto al cual que no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Lo anterior implica, que el actor conoció y recibió copia la resolución impugnada, sin que hubiere controvertido dicha circunstancia, por lo que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce.

Como resultado de lo anterior son inoperantes los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de *ampliación de demanda*, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que el

demandante ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen inoperantes por extemporáneos, pues estaba obligado a combatir el *acta de infracción* y la *determinación de situación jurídica de infractor* a que se refieren dichos conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego si bien es cierto, el actor expresó en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuesto previstos para la ampliación de la demanda derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan *ineficaces* por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda y no en contra de las razones en que la autoridad sustentó la determinación de situación jurídica de infractor para imponer la multa por alcoholímetro impugnada dentro del presente juicio, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que



SALA ADMINISTRATIVA

constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

Siguiendo la línea de análisis planteada al inicio del presente considerando, de los razonamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, que el actor hace valer en contra de la resolución impugnada, mismos que se advierte, inicialmente fueron esgrimidos en el apartado denominado como “HECHOS”, específicamente en los señalados como “SEGUNDO” y “TERCERO”, los que aduce el actor en esencia que, solicitó al médico se le realizara la prueba de sangre, negándose a practicarla.

Dicho argumento es INFUNDADO, porque contrario a lo que sostiene el accionante, la autoridad sí acreditó haberle otorgado el uso de la voz con el fin de manifestarse respecto a dicha petición, tomando en cuenta que la sancionadora no está obligada en todos los casos sin distingo alguno, a ordenar que se realice una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Se hace tal afirmación, porque de una interpretación literal del artículo 292, párrafo octavo, de la Ley de Movilidad del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 292.- (...)

Sí así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

(...)”

Se obtienen dos supuestos para que se realice la prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente, a saber:

- 1) Si así lo determina la autoridad competente; o,
- 2) A petición del interesado.

En relación al primer punto, relativo al enunciado “*si así lo determina la autoridad competente*”, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos debe realizarse la prueba de sangre, para tener por acreditado el estado de ebriedad del presunto infractor, pues atendiendo a la literalidad de la frase, se deduce que es una facultad discrecional de la autoridad competente el determinar que se realice una prueba de sangre o no, pues dependerá de las circunstancias propias del caso en particular, y no en el sentido de que dicha frase expresamente remite a la aplicación necesaria de una prueba de sangre para establecer el estado de ebriedad del presunto infractor.

Además, es verdad que la prueba denominada alcoholímetro no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad que se le imputa al actor.

Sin embargo, de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27232 —foja 45 del expediente—, específicamente en el punto TERCERO del capítulo de los ANTECEDENTES, se obtiene que, el Juez Municipal además de tomar en cuenta la CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ALCOHOLÍMETRO números 8486 y 8490, levantados por el DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ VÁZQUEZ al momento de la detención, también tomó como base para tener por acreditado el estado de ebriedad que se le imputa al particular demandante, el Certificado de Estado de Ebriedad visible a fojas 51 de los autos, levantado por el DR. NOÉ GERARDO POSADA GARCÍA al momento de la detención, así como el Certificado Médico de Integridad Psicofísica, visible a foja 48 de los autos, levantado por el DR. EFREN ALBERTO HERNANDEZ MARCHAN, una vez que el presunto infractor fue puesto a disposición del Juez Municipal. Probanzas, que son diversas a



SALA ADMINISTRATIVA

la de aire aspirado [alcoholímetro]; limitándose a señalar que únicamente se tomó en cuenta el resultado de la prueba de alcohol por aire aspirado, sin realizarle algún otro tipo de estudio diverso al mismo que determinara fehacientemente que había incurrido en la conducta imputada y que las mismas no le fueron dadas a conocer; afirmación que es insuficiente para declarar la invalidez del procedimiento administrativo sancionador instado en su contra, pues contrario a lo que sostiene, sí se le practicó y valoró una prueba diversa a la de aire aspirado; de ahí lo infundado de su afirmación.

En cuando al segundo punto: prueba de sangre “a petición del interesado”, se advierte que fue voluntad del actor el que no se le aplicara la prueba de sangre para detectar la cantidad de alcohol en la misma, así lo demuestran las constancias que obran en autos, en específico el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 4203, así como de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27232, de las cuales se advierte:

Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 4203.

“... pidiéndole a dicho/a conductor que realizara una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada que se encuentra conectada al Alcoholímetro, arrojando un resultado de 0.50 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mismo que SÍ NO rebasa el límite legal permitido...”

*En relación con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se hace constar en la presente acta que el conductor cuenta, como máximo, con treinta minutos para solicitar que se le pague la prueba de sangre para detectar la cantidad de alcohol en la misma, **manifestando el/la conductor/a que SÍ / NO solicitó que se le aplique la prueba de sangre** para detectar la cantidad de alcohol en la misma, cuyos resultados se harán constar en la CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE que se levante con tal motivo, misma que forma parte integrante de la presente acta.*

(...)

ANEXOS

Son parte integrante en la motivación de la presente acta de infracción, los siguientes anexos:

(...)

3.- En caso de que el/la conductor/a hubiere solicitado la prueba de sangre, CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE No. _____ prueba que le fue practicada a el/la C. No solicitó en el lugar _____, por el/la C. _____ médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal.”

Determinación de Situación Jurídica de Infractor folio

27232.

“...ANTECEDENTES

...

TERCERO.- Los hechos imputados al conductor detenido se acreditan con las siguientes pruebas que me fueron entregadas con motivo de la Puesta a Disposición señalada en el Punto anterior del presente capítulo:

(...)

IV.- *CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE, SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LE FUE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITAR LA PRUEBA DE SANGRE, EL DETENIDO NO LA SOLICITÓ.*

... *DETERMINACIÓN*

...

SEXTO.- ... En caso de que se hubiere practicado la prueba de sangre a el detenido, tras realizar la prueba marcada con el número IV, precisada en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, este C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, advierte que el/la conductor(a) detenido(a) presentó los siguientes resultados: *SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABERLE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITARLA, NO MANIFESTÓ SU DESEO DE QUE SE REALIZARA LA PRUEBA.*”

Cabe precisar que, si bien es cierto, la determinación de situación jurídica del infractor, no fue firmada por el ahora demandante, lo que se puede apreciar a simple vista, del análisis del calce de la última foja de dicho documento; en tanto que en el acta de infracción obran al calce firmas de testigos de asistencia, ante la negativa de firma del ahora actor.

De ahí que no asista la razón al demandante, pues, como ha quedado precisado, de la resolución impugnada se advierte que fue el demandante quien se negó a que se le practicara la prueba de sangre y que la autoridad sancionadora, para tener por acreditado los hechos imputados al ahora actor, además de la prueba de aire espirado (alcoholímetro) la cual le fue practicada en el momento de la detención por el DR. JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ, tomó como base el Certificado de Estado de Ebriedad, emitido por el mismo facultativo, así como el Certificado Médico de Integridad Psicofísica, emitido por el DR.



EFREN ALBERTO HERNANDEZ MARCHAN, una vez que fue puesto a su disposición. Pruebas, que fueron valoradas en el punto SEXTO del capítulo de DETERMINACIÓN de dicha resolución administrativa.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos, en el PRIMERO y CUARTO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, mismos que se estudian de manera conjunta al guardar relación entre sí, señala que los actos de autoridad son totalmente ilegales, ya que en ningún momento se llevó a cabo lo establecido por el artículo 144 fracciones I a la IX de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, ya que no fue un agente de vialidad el que le detuvo y no se le entregó una copia del acta de infracción, situación que lo deja en estado de indefensión, al no ser de su conocimiento los hechos que el agente consideró para motivar y llevar a cabo el acto de autoridad.

Por lo tanto, al no haber elaborado acta de infracción los hechos y no haber sido dadas a conocer las circunstancias y ser un policía municipal el que le detuvo sin causa o motivo alguno, además de no mostrarle resultado alguno que garantice la transparencia, legalidad e imparcialidad señaladas en el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad; tanto el oficial de tránsito como el supuesto médico, actuaron de manera arbitraria y despegada a derecho, al no darle la oportunidad de corroborar los datos arrojados por el instrumento de medición.

Sigue mencionando que el acto administrativo emitido por la autoridad, viola el artículo 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al omitir mostrarle el resultado de la prueba de alcoholímetro y no cumplir cabalmente con el procedimiento que marca el artículo 105 fracción II del Reglamento de Tránsito.

Siendo **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** dichos concepto de nulidad, en virtud de que, todas las constancias recabadas durante el procedimiento y en particular el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio

4203 y el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 27232, le fueron dados a conocer a la demandante mediante contestación de demanda.

Máxime que en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 27232, en el párrafo final, se asentó que en ese mismo acto se entregaba al ahora actor: Copia del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 4203; constancias de toma de muestra por alcoholímetro por aire aspirado con números 8486 y 8490, certificado de estado de ebriedad con número 7200, Constancia de Resultado Alcoholímetro número 4466, Certificado Médico de Integridad Psicofísica, bajo el folio número 196717, además de la propia determinación, documentación que fue acompañada a la contestación de la demanda (fojas 45 a 52 de los autos); siendo que en dicha determinación, se contiene el análisis, valoración de las circunstancias específicas del infractor, calificación y determinación de la infracción, elementos que pueden observarse en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; así como en los puntos resolutivos de la mencionada determinación, sin que el actor combatiera tales elementos de la determinación.

Asimismo al calce de la mencionada determinación, consta firma autógrafa de quien la instruyó y de testigos de asistencia de la emisión de la determinación y las actuaciones contenidas en ella; por lo que resulta infundada la argumentación de desconocimiento de los resultados que fueran obtenidos en dichos documentos.

En cuanto a la afirmación de que el acta de infracción fue instruida por un policía y no por un agente de vialidad, contrario a lo que sostiene la parte actora, del primer párrafo, *in fine*, del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad con número de folio 4203, se obtiene que el servidor público que lo detuvo fue Yesika Rangel Delira adscrita a la Dirección de Tránsito municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, con número de expediente 741, es decir, que se trata de un agente de tránsito y movilidad.



Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Por otra parte, como SEGUNDO concepto de nulidad aduce el actor que el acto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 11 Constitucional, el artículo 3º de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y el 5º del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, pues la autoridad administrativa viola en su perjuicio la garantía de libertad de tránsito al haberle detenido sin haber cometido infracción alguna.

Dicho argumento es INFUNDADO, ya que de la propia acta se advierte que el actor fue detenido en operativo alcoholímetro, procedimiento previsto en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, que establece que los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Sin que dicha disposición viole la garantía de libre tránsito prevista en el artículo 11 Constitucional ni la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, pues aun cuando se restringe la circulación del vehículo con la implementación del operativo de alcoholímetro, ello no coarta el derecho personal del individuo para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él; sino que su finalidad es verificar el estado físico de los conductores o personas que pretenden conducir, tanto por su seguridad personal, como de la sociedad en general, aún sin contar con orden escrita de autoridad competente.

Resulta aplicable a lo aquí expuesto, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Primer Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2015492, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: (I Región)8o.55 A (10a.), Página: 1934, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”

Como TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, el actor señala que se viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4° fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que los actos administrativos deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación, además de haberse detenido sin causa legal o fundamento jurídico alguno, debiendo valorar que no existe prueba alguna donde se funde o motive que se realizó legalmente el procedimiento del alcoholímetro, además de que no se le mostraron los resultados de dicho procedimiento.

Es INFUNDADO el concepto de nulidad en estudio, toda vez que el demandante no controvierte frontalmente los razonamientos



SALA ADMINISTRATIVA

expuestos por la autoridad demandada en la resolución determinante de la multa impugnada y demás actuaciones que le precedieron, ni expone, cómo es que las pruebas aportadas por las demandadas dejaron de acreditar la causa de la sanción impugnada, ni tampoco se razona a partir del contenido de la determinación de situación jurídica por qué afirma que en la misma no se cumplió con la debida fundamentación y motivación.

No obstante que se encuentra acreditado en autos que el actor recibió y conoció copias del Acta de Infracción con número de folio 4203; constancias de toma de muestra de alcoholímetro por aire espirado números 8486 y 8490; así como del certificado de estado de ebriedad no. 7200, constancia de resultado de alcoholímetro no. 4466, certificado médico de integridad psicofísica folio 196717 y de la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio 27232; es decir, tuvo pleno conocimiento del acto impugnado desde antes de la presentación de su demanda, pues de la **Determinación de Situación Jurídica de Infractor** (foja 47 de los autos) se advierte específicamente del último párrafo lo siguiente:

*“...“Así lo resuelve y lo firma el C., Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, en este mismo acto se notifica y se entrega copias legibles a el/la infractor (a) ****, del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u otras circunstancias tóxicas número 4203; constancias de toma de muestra de alcoholímetro por aire aspirado números 8486 y 8490; así como Certificado de Estado de Ebriedad número 7200, Constancia de Resultado de Alcoholímetro número 4466, Certificado Médico de Integridad Psicofísica bajo el folio número 196717, además de la presente determinación, firmando al calce de la misma, dando cumplimiento a lo previsto en la fracción I del Artículo 1537 del Código Municipal de Aguascalientes en vigor”*

Circunstancia que al no haber sido controvertida, la misma queda firme y valida conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario

público en el ejercicio de sus funciones, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

De igual forma en la determinación que ahora se combate, específicamente en el SEGUNDO de los antecedentes, se dijo que los hechos imputados a la infractora se acreditan con las pruebas consistentes en el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 4203 levantada por el operativo adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y Movilidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; las constancias de resultados de alcoholímetro; el certificado de estado de ebriedad practicado al actor por el médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal.

Y también se expuso como fundamentación y motivación, en el apartado PRIMERO de ANTECEDENTES y en el apartado DETERMINACIÓN, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Que a las 02:42 del 13 de DICIEMBRE del 2019 en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a través de la Puesta a Disposición número 769532, el/la integrante operativo C. YESIKA RANGEL DE LIRA, adscrito(a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, con número de expediente 439, puso a disposición ante Juzgado Municipal, en calidad de detenido, a el/la C. **** (...), informándome que el motivo de su detención fue por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, conducta que infringe lo dispuesto por los artículos 103 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.*

TERCERO.- Los hechos imputados al conductor detenido se acreditan con las siguientes pruebas que me fueron entregadas con motivo de la Puesta a Disposición señalada en el punto Primer anterior del presente capítulo:

I.- ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, con número de folio 4203, levantada a las 2:42 del 13 de DICIEMBRE del 2019, por el/la integrante operativo C. YESIKA RANGEL DE LIRA Adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

*II.- CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ALCOHOLÍMETRO: Números 8486 Y 8490 prueba que le fue practicada a el/la C**** por el/la Dr. (a) JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal, constancia firmada por dicho médico, así como por el/la integrante operativo C. YESIKA RANGEL DE LIRA adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.*

*III.- CERTIFICADO DE ESTADO DE EBRIEDAD.- No. 4466 practicado a el/la C. *****, por el/la Dr. (a) JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ, médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal.*

IV.- CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE, SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LE FUE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITAR LA PRUEBA DE SANGRE, EL DETENIDO NO LA SOLICITO.



SALA ADMINISTRATIVA

V.- CERTIFICADO MÉDICO DE INTEGRIDAD PSICOFÍSICA, con número de folio 196717, a las 04:10 horas del 13 de DICIEMBRE del 2019, expedido por el (la) C. Dr. (a) EFREN ALBERTO HERNANDEZ MARCHAN, médico en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal

(...)

QUINTO.- Según se desprende de las pruebas marcadas con los números I, II, III y V, precisadas en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, a las 04:17 hrs. del 13 de DICIEMBRE del 2019 le fue aplicada al presunto infractor por parte de el/la Dr. (a) JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ, médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal, la prueba del alcohol en aire espirado, mediante el alcoholímetro marca DRÁGER, arrojado el resultado el siguiente: CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO DE 0.45 % ml. POR LITRO DE AIRE ESPIRADO, mismo que se advierte del análisis a las pruebas referidas con anterioridad que el presunto infractor sobrepasó el límite legal, de acuerdo con los artículos 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y 103 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes... por lo anterior se procedió a realizar el diagnóstico por el/la Dr. (a) EFREN ALBERTO HERNANDEZ MARCHAN Médico adscrito al Juzgado Municipal de la Dirección de Justicia Municipal, a las, estableciendo que el detenido presenta signos de intoxicación: MARCHA INESTABLE, ROMBERG POSITIVO.”

SEXTO...

SÉPTIMO. Considerando que la conducta desplegada por el presunto infractor al momento de su detención, los resultados de las pruebas y certificado médico que le fue efectuado, precisados en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, los propios antecedentes del presunto infractor registrados en los archivos de este H. Juzgado, así como las declaraciones formuladas tanto por el/la integrante operativo C. YESIKA RANGEL DE LIRA, adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, como por el/la C. ****, este C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, arriba a las siguientes: ...”

Posteriormente, el Juez Municipal tomó en cuenta diversos elementos para imponer la sanción a que fue acreedor el accionante, en específico en el CUARTO CONSIDERANDO: a) Levedad o Gravedad de la Infracción; b) Capacidad Económica del Infractor; c) Reincidencia; d) Bien Jurídico Tutelado; e) Peligrosidad del Infractor; f) Conducta desplegada al momento de ser detenido.

Determinando una sanción consistente en multa económica, equivalente a la cantidad líquida de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Así, el argumento hecho valer por el demandante deviene inoperante en virtud de que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló los motivos y fundamentos legales en los que sustentó el acto contenido en la determinación de situación jurídica del infractor

número 27232, así como las pruebas documentales que tomó en cuenta para acreditar los hechos imputados a la parte actora, sin que éste controvirtiera el por qué son indebidos los motivos expuestos en la resolución impugnada para considerar que se cometió una infracción a la Ley de Movilidad por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, ni cómo es que la autoridad demandada incurre en la violación a lo dispuesto en el artículos 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, o bien por qué las documentales analizadas no concuerdan con los hechos que se le atribuyen respecto a las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que acontecieron.

Luego, el concepto de nulidad no está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al emitir la resolución impugnada, es decir, que no ataca la consideración expuesta por la demandada en la resolución en la cual se determina que el demandante incurrió en una infracción administrativa y se le impone una sanción económica, limitándose a manifestar lo mencionado anteriormente sin precisar como se dieron las violaciones legales de falta de fundamentación y motivación, pues no expone el por qué la motivación y fundamentación contenida en la resolución impugnada es indebida; siendo que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, por lo que no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo, devienen inoperantes sus argumentos.

Al efecto, resultan aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



SALA ADMINISTRATIVA

Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En el QUINTO y SEXTO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa el actor que la multa determinada por el Juez, pues los fundamentos y motivos por los cuales se le sancionó carecen de sustento, resultando que la misma es genérica y por lo tanto ilegal.

Que es excesiva, ya que la autoridad omitió realizar el estudio previo consagrado en el artículo 22 Constitucional, pues no determinó en su caso el perjuicio que se haya hecho a la sociedad, el grado de responsabilidad, la gravedad y condiciones económicas, causando un perjuicio a su persona y a su patrimonio.

Resulta INFUNDADO, el argumento de supuesta falta de fundamentación y motivación.

Es así porque en el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27232, en el primer resolutivo se asentó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se impone al infractor una sanción consistente en MULTA ECONÓMICA equivalente a la cantidad líquida de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) conmutables por un arresto de 36 (TREINTA Y SEIS HORAS) en el Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Justicia Municipal en caso de no pagar el monto de la multa. Arresto que se contará a partir del momento en que fue puesto a disposición de este Juzgado Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 324 del Código Municipal de Aguascalientes, 105, fracción VII, 117 y 135 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 292 y 313 fracción IV inciso A) de la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes y artículo 101 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes. Para el ejercicio fiscal 2019.

*En este acto, se le inquiriere a el/la C. *** si es su deseo pagar la multa impuesta y manifestó: DESEO HACER UNA LLAMADA. Se le hace saber al infractor que podrá realiza el pago de la multa impuesta en el momento que así lo desee, ya sea por sí mismo o por tercera persona.”*

De lo transcrito, se advierte que la autoridad si fundó y motivó el monto impuesto por concepto de multa, sin que la parte actora haya realizado manifestación alguna en relación a dicha fundamentación y motivación, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Ahora bien, en relación al argumento de que no se realizó un estudio de las características particulares del infractor, el argumento resulta igualmente **INFUNDADO**, pues contrario a lo expresado por la parte actora, en la resolución impugnada, sí se hace tal estudio dentro del **CUARTO** considerando de dicha determinación (ver foja 46 de los autos), estableciendo que la sanción correspondiente a la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad se establece en la ley con especial gravedad, ya que tiene el propósito de evitar lesiones en los habitantes del municipio; que el ahora actor **no proporcionó información** en relación a los ingresos que obtiene por su trabajo (**capacidad económica**); que el actor no tiene antecedentes de infracción, por lo tanto se advierte **que no es reincidente**; que el **bien jurídico tutelado** son la vida y la integridad física y de los bienes de las personas; que la actuación reviste **peligrosidad** toda vez que el actor se encontraba en estado de ebriedad, poniendo en riesgo su vida e integridad física; que **la conducta desplegada al ser detenido**, fue de cooperación, lo que se considera para la aplicación de la multa correspondiente.

Luego, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí fueron consideradas las circunstancias particulares del actor para imponer la sanción que ahora impugna, consideraciones que llevaron a la autoridad a imponer la **infracción para la falta cometida** (conducción de vehículos en estado de ebriedad), de ahí lo infundado del argumento.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación realizada por la parte actora, en el sentido de que la multa es excesiva.

Argumentos que resultan **INOPERANTES**, en primer término, porque es a la parte actora a quien en todo caso, corresponde comprobar su capacidad económica, ello, conforme a lo establecido en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa



SALA ADMINISTRATIVA

administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; sin que así lo haya hecho ni ante las autoridades demandadas, ni en el presente proceso judicial; en segundo término, porque la sanción económica era conmutable por un arresto de 36 (treinta y seis horas).

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la demandante resultan conforme a lo analizado, infundados e inoperantes, por lo que subsiste la validez del acto impugnado precisado en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

SEXTO. Que al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27232, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-Conste **



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2047/2019

SENTENCIA DEFINITIVA